



**EXPEDIENTE N°** : 1779-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : RELIQUIAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 10 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 239-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 26 al 28 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la Unidad Minera "Reliquias" de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación (en adelante, **Castrovirreyna**). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 28 de agosto del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe N° 650-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 285-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100319820.

<sup>2</sup> Páginas 45 al 51 del Informe de Supervisión Directa N° 650-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente N° 1779-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **El expediente**).

<sup>3</sup> Folio 1 al 11 del disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 13 de julio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM en adelante, la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 06 de marzo del 2018, la Subdirección notificó al administrado<sup>8</sup> y a la empresa liquidadora<sup>9</sup> el Informe Final de Instrucción N° 239-2018-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final en el marco del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Folios del 27 al 34 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 60814 (Folios del 36 al 45 del Expediente).

<sup>8</sup> Folio 64 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 55 al 63 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

Página 2 de 20





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





10. En el literal d) del subnumeral 17 de la Observación N° 8 del Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC de fecha 17 de noviembre de 2009, que sustenta el EIA del proyecto de Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobada mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2009 (en adelante, **EIA Reinicio de Labores Mineras**), se estableció respecto a los depósitos de desmonte que el proyecto contará con tres desmonteras (**E-1, E-23 y E-47**), las cuales contarán con canales de coronación y pozas de sedimentación aguas abajo de las desmonteras para tratar los posibles sólidos en suspensión<sup>13</sup>.
  11. De lo antes citado, se tiene que, Castrovirreyna asumió el compromiso de ejecutar únicamente las tres desmonteras que se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental, debidamente aprobado, así como la obligación de construir canales de coronación o canales de captación<sup>14</sup> en el perímetro de las referidas desmonteras.
  12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> e Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que la desmontera del nivel 701, no contaba con canal de coronación o canales de captación en su base. Para ello, se formuló el hecho detectado N° 1<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC de fecha 17 de noviembre de 2009, que sustenta el EIA del proyecto de Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobada mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2009

**"8. Observaciones**

(...)

17. Con respecto a los depósitos de desmonte:

d. Detallar las características y condiciones actuales de cada una de las 22 escombreras presentadas en el Anexo IV del Estudio (folio 561 del estudio) y cuales son y serán sus características finales (sistemas de drenaje y subdrenaje). Volver a presentar el plano presentado con la ubicación en coordenadas UTM de cada desmontera.

Respuesta:

El titular manifiesta que el proyecto contará con tres desmonteras (E-1, E-23 y E-47, cuyo detalle ver Plano P-01), los cuales contarán con canales de coronación y pozas de sedimentación aguas debajo de las desmonteras para tratar los posibles sólidos en suspensión.

**ABSUELTA.**

Ver página 128 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Considerando lo precisado en el Informe Final para el presente hecho imputado, se debe señalar que, al hacer referencia al canal de captación, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, al Hallazgo N° 1 y a lo indicado en el ITA, se debe entender el mismo como "canal de coronación" (Ver folio 4 reverso del Expediente).

<sup>15</sup> Páginas 45 al 51 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente

<sup>16</sup> Folio 1 al 11 del disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

<sup>17</sup> **Hallazgo N° 01:**





Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

14. En el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado la medidas previstas en el EIA Reinicio de Labores Mineras consistentes en la construcción de canales de coronación o canales de captación para el control de los sólidos en suspensión, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley General del Ambiente y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
15. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora realizó el análisis del presente hecho imputado, y precisó que en virtud de las coordenadas de los depósitos de desmontes de Castrovirreyna (E-1, E-23 y E-47), establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el depósito de desmontes del Nivel 701, no coincide con ninguno de los tres depósitos certificados y aprobados para Castrovirreyna, es decir la desmontera del Nivel 701, es un componente que *no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental asumido por Castrovirreyna*<sup>20</sup>.
16. En virtud a lo anterior la Autoridad Instructora en el Informe Final, recomendó a la Autoridad Decisora el archivo en el extremo referido a que el componente (desmontera del Nivel 701) no cuenta con un canal de captación de aguas en su base. Los argumentos que sostienen la referida recomendación se indican a continuación:
  - (i) En la Resolución Subdirectoral se señala que, los depósitos de desmonte implementados por el administrado debían tener canales de coronación en todo el perímetro para interceptar el agua de escorrentía, por ello, consideró que Castrovirreyna no sólo habría implementado el depósito de desmonte 701 sin contar con certificación ambiental, sino que, además, no habría implementado estructuras hidráulicas.
  - (ii) En ese sentido, se revisó el levantamiento de observaciones presentado durante el proceso de evaluación del EIA Reinicio de Labores Mineras<sup>21</sup>,

*La desmontera del nivel 701 (coordenadas WGS 84 4747E -8539776 N), no cuenta con canal de captación en su base, asimismo, sus taludes no se encuentran estabilizados.  
(Ver página 47 del Informe de Supervisión que está contenido en el disco compacto que obra a folios 8 del Expediente).*

<sup>18</sup> Página 87 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 6 reverso del Expediente.

<sup>20</sup> Ver folio 28 reverso del Expediente.

<sup>21</sup> Ver numeral 17 de la observación 8 del Informe N° Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC de fecha 17 de noviembre de 2009, que sustenta el EIA del proyecto de Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobada mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2009 (página 128 del Informe de supervisión el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 8 del Expediente).





verificándose que cada depósito de desmante tiene características específicas para el diseño de las estructuras hidráulicas, en base a su ubicación, por lo tanto, las características de dichas estructuras no han sido previstas de manera genérica para todos los depósitos, sino que varían de acuerdo al manejo ambiental previsto por cada componente, para lograr su estabilidad hidrológica durante su operación e incluso al cierre de los mismos.

- (iii) Por lo que carece de objeto exigir la implementación del canal de coronación en el perímetro del depósito de desmante 701, pues no corresponde a la obligación ambiental imputada<sup>22</sup>, toda vez que las infraestructuras hidráulicas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental corresponden únicamente a los depósitos de desmante E-1, E-23 y E-47; y, no del depósito de desmante 701.

17. Bajo ese contexto, en adelante el análisis de la presente imputación estará referida, en estricto, a *la implementación por parte de Castrovirreyna del depósito de desmontes del Nivel 701 sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental.*

c) Análisis de descargos

18. Castrovirreyna en su escrito de descargos señaló que al 14 de agosto del 2017 (fecha de presentación de su escrito de descargos), la empresa se encuentra en

<sup>22</sup> Sobre este punto, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 11°, concordante con el artículo 17° de la Ley 29325, modificada por la Ley 30011, respecto de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA, se establece entre otras facultades, la de *dictar medidas cautelares y correctivas respecto de las obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.*

Asimismo, se debe indicar que en relación a la potestad Sancionadora del OEFA, esta *se circunscribe entre otras al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.*

**LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, Ley N° 29325, modificada por la Ley 30011.**

(...)

**Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)





liquidación producto de un procedimiento concursal al que se encuentra sometido, por lo que sus actividades se encuentran paralizadas.

19. Asimismo, señaló que, habiendo tomado conocimiento de los hechos detectados, durante la Supervisión Regular 2014, la empresa liquidadora<sup>23</sup> está ejecutando las acciones correctivas para proceder con la subsanación de los mismos en un corto plazo.
20. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en la sección c) del III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado, concluyendo que la misma no desvirtúa la presente imputación, toda vez que, la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que Castrovirreyna, cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, por lo que, si bien la empresa comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no lo exime de su responsabilidad administrativa.
21. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
22. Conforme se ha indicado en la presente Resolución, Castrovirreyna no ha presentado descargos al Informe Final; en ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, al implementar el depósito de desmontes del nivel 701 (coordenadas WGS84: 474757E y 8539776N) sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
23. Finalmente, la presente conducta infractora<sup>24</sup>, genera un daño potencial a la flora y fauna en tanto, la implementación de un componente no previsto, conlleva a la alteración del paisaje, la compactación del suelo, así como riesgos sujetos a la operación del componente sin contar con medidas de manejo ambiental previamente evaluadas y validadas por la autoridad competente, que eviten el deslizamiento del desmonte por inestabilidad del componente, el contacto de agua de escorrentía con el material y en consecuencia, la generación de drenaje ácido que descargue hacia suelo.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que

<sup>23</sup> Haciendo expresa referencia a la empresa Right Business S.A., como entidad liquidadora de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, según consta en la partida N° 02005093 adjunta a su escrito de descargos (Ver folio 40 del Expediente).

<sup>24</sup> Referida en estricto a la implementación por parte de Castrovirreyna del depósito de desmontes del Nivel 701 sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental.





corresponde declarar la responsabilidad de Castrovirreyna, en el presente extremo.

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En el literal d) del subnumeral 17 de la Observación N° 8 del Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC, que sustenta el EIA Reinicio de Labores Mineras, se estableció que los depósitos de desmonte E-1, E-23 y **E-47**, contarán con canales de coronación y pozas de sedimentación aguas abajo de las desmonteras para tratar los posibles sólidos en suspensión<sup>25</sup>.
26. De lo antes referido, se tiene que Castrovirreyna asumió la obligación de construir canales de coronación en el perímetro de las desmonteras antes indicadas, las cuales comprendía para el presente hecho imputado, el depósito de desmonte la Virreyna (es decir, el depósito de desmontes **E-47**)<sup>26</sup>.
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por Castrovirreyna en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup> e Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el depósito de desmontes La Virreyna (E-47), no contaba con estructuras

<sup>25</sup> Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC de fecha 17 de noviembre de 2009, que sustenta el EIA del proyecto de Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobada mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2009

**"8. Observaciones**

(...)

17. Con respecto a los depósitos de desmonte:

d. Detallar las características y condiciones actuales de cada una de las 22 escombreras presentadas en el Anexo IV del Estudio (folio 561 del estudio) y cuales son y serán sus características finales (sistemas de drenaje y subdrenaje). Volver a presentar el plano presentado con la ubicación en coordenadas UTM de cada desmontera.

Respuesta:

El titular manifiesta que el proyecto contará con tres desmonteras (E-1, E-23 y E-47, cuyo detalle ver Plano P-01), los cuales contarán con canales de coronación y pozas de sedimentación aguas debajo de las desmonteras para tratar los posibles sólidos en suspensión.

**ABSUELTA.**

Ver página 128 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

<sup>26</sup> Sobre este punto es imponte precisar que, de acuerdo a lo señalado en la Sección II.1 de la Resolución Subdirectoral, de la revisión del EIA del Reinicio de labores mineras, considerando las coordenadas establecidas para los depósitos de desmontes de Castrovirreyna (E-1, E-23 y E-47), se verificó que el depósito de desmontes La Virreyna y el depósito de desmontes E-47, son el mismo componente, en consecuencia, está contemplado en el instrumento de gestión ambiental asumido por Castrovirreyna.  
Ver folio 29 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas 45 al 51 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente

<sup>28</sup> Folio 1 al 11 del disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.





hidráulicas completas para el manejo de la escorrentía superficial y drenajes de agua. En ese sentido, se formuló el hecho detectado N° 3<sup>29</sup>.

29. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.
  30. En el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el depósito de desmontes La Virreyna no contaba con estructuras hidráulicas completas para el manejo de escorrentía superficial y drenajes de agua.
  31. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora realizó el análisis del presente hecho imputado, concluyendo que, el depósito de desmontes La Virreyna y el depósito de desmontes E-47 son el mismo componente, es decir está contemplado en el instrumento de gestión ambiental, no obstante, dicho componente *no cuenta con estructuras hidráulicas completas para el manejo de la escorrentía superficial y drenajes de agua, conforme al compromiso asumido por Castrovirreyna*<sup>32</sup>.
- c) Análisis de descargos
32. Castrovirreyna en su escrito de descargos reiteró sus argumentos presentados para la imputación N° 1 del presente PAS. Es decir, señala que se encuentra en liquidación producto de un procedimiento concursal.
  33. Asimismo, agrega que la empresa liquidadora Righth Business S.A., estaría tomando las acciones correctivas correspondientes al presente extremo del PAS.
  34. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en la sección c) del III.2 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado, concluyendo que la misma no desvirtúa la presente imputación, toda vez que la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental. En ese sentido, lo señalado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.
  35. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se

<sup>29</sup> **Hallazgo N° 3:**  
*El Depósito de Desmonte La Virreyna (coordenadas WGS 84: 472280e – 839544N) cuenta con un canal perimétrico de captación de aguas de contacto incompleto.*  
(Ver página 47 del Informe de Supervisión que está contenido en el disco compacto que obra a folios 8 del Expediente).

<sup>30</sup> Página 91 a la 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.  
Folio 7 y 6 reverso del Expediente.  
Ver folio 28 reverso del Expediente.





desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

36. Conforme se ha indicado en la presente Resolución, Castrovirreyna no ha presentado descargos al Informe Final; en ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, al no haber implementado el canal de captación de aguas de escorrentía en todo el perímetro del depósito de desmontes La Virreyna (depósito de desmontes E-47), de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
37. Finalmente, la presente conducta infractora generaría daño potencial a la flora y fauna en tanto, el depósito se encuentra expuesto a erosión hídrica por acción de la lluvia. Asimismo y en el caso, que el agua de escorrentía tenga contacto con el desmonte, podría formar drenaje ácido que discurriría aguas abajo del componente, donde se encuentra la laguna Papacocha, alterando el desarrollo de los organismos (flora y fauna) que habiten o dependan de ésta.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Castrovirreyna, en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>34</sup>.

<sup>33</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

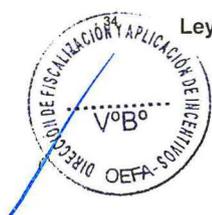
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Página 10 de 20





41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

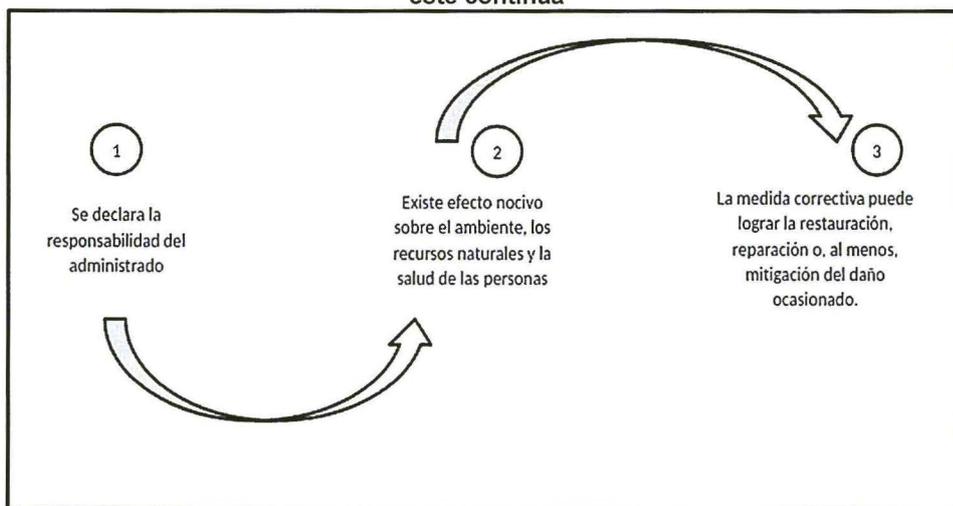
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

47. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero implementó el depósito de desmontes del nivel 701 (coordenadas WGS84:

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





474757E y 8539776N) sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental<sup>40</sup>.

48. Sobre el particular, si bien, no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; existe riesgo de daño al ambiente, pues la implementación de un componente no previsto, conlleva a la alteración del paisaje, la afectación de las capas superficiales de suelo donde se emplaza, producto de la variación de los elementos que las conforman y el grado de compactación de las mismas.
49. Asimismo, se debe tomar en consideración que, el depósito de desmonte Nivel 701, al no estar incluido en un instrumento de gestión ambiental, no cuenta con medidas de previsión y control evaluadas y aprobadas previamente a su implementación, que eviten el deslizamiento del desmonte por inestabilidad del componente, el contacto de agua de escorrentía con el material, a partir de lo cual podría originarse drenaje ácido, con concentraciones de metales elevadas (aquellos presentes en desmonte) y entrar en contacto con suelo aledaño, que presenta vegetación, aunque escasa, y cursos de agua natural y escorrentía no contactadas<sup>41</sup> y, en consecuencia, la afectación de la flora y la fauna que habita o dependa de dichos elementos.
50. Al respecto, se debe mencionar que, con fecha 10 de marzo del 2017 (mediante escrito presentado al OEFA con registro N° 21398<sup>42</sup>), Castrovirreyna, presenta un informe sobre el cumplimiento y el avance de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, como respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Carta N° 150-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de febrero del 2017<sup>43</sup>.
51. Mediante dicho informe, el administrado señala que en el depósito de desmonte del nivel 701, como acciones correctivas, habría realizado el perfilado de los taludes y reconfigurado el desmonte creando banquetas. Asimismo, indica que implementó un canal de tierra al pie del talud para evitar la acumulación de agua de escorrentía.
52. Sobre el particular, se debe mencionar que, se ha procedido a la revisión del intranet del MINEM, verificándose que el depósito de desmonte nivel 701 no cuenta con medidas de cierre aprobadas, así como, tampoco se encuentra bajo el proceso de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>40</sup> Tal como se indicó en los párrafos precedentes, el hecho imputado está referido en estricto a la implementación el depósito de desmontes del nivel 701 (coordenadas WGS84: 474757E y 8539776N) sin haber estado contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>41</sup> Se toma en consideración que el depósito de desmonte 701 se encuentra cerca de la laguna La Virreyna, conforme a la imagen satelital presentada en el numeral 6 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>42</sup> Folios 16 al 25 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 10 del Expediente.





53. Por lo tanto, a la fecha no se tendrían medidas de manejo ambiental evaluadas ni aprobadas por la autoridad competente, que prevengan, mitiguen y controlen la ocurrencia de posibles daños durante su operación y cierre in situ.
54. En ese sentido, se considera que al ser un componente que no cuenta con ninguna clase de medida de manejo ambiental aprobada/certificada/validada ni en proceso de certificación, corresponde dictar medidas correctivas enfocadas en la reubicación del desmonte hacia las áreas autorizadas para su disposición, así como la remediación del área afectada por la implementación del depósito.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó el depósito de desmontes del nivel 701 (coordenadas WGS84: 474757E y 8539776N) sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el traslado del desmonte dispuesto en el depósito del nivel 701, hacia depósitos autorizados en los instrumentos de gestión ambiental.	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, informe detallado sobre el traslado del desmonte dispuesto en el depósito del nivel 701, hacia depósitos autorizados en los instrumentos de gestión ambiental, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que correspondan.
	El titular minero deberá acreditar la remediación del área donde se ubica el depósito de desmonte nivel 701, acorde a las condiciones del entorno.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la primera medida correctiva ordenada.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, informe detallado sobre la remediación del área donde se ubica el depósito de desmonte nivel 701, acorde a las condiciones del entorno, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que correspondan.





56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en consideración la etapa de planeamiento, disposición de maquinaria, materiales y personal, la ejecución de las obras y la elaboración de los informes correspondientes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada y para la segunda medida correctiva ordenada, cuarenta (40) días hábiles contados a partir del vencimiento de la primera medida correctiva.
57. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

58. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la no implementación de un canal de captación de agua de escorrentía en todo el perímetro del depósito de desmontes La Virreyna (E-47), conforme fue establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. Sobre el particular, si bien, no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; existe riesgo de daño al ambiente, en tanto la conformación del botadero obstruye el paso natural de la quebrada donde se ubica<sup>44</sup>, con lo cual se encuentra expuesto a erosión hídrica por acción de la lluvia y de las escorrentías como consecuencia, lo cual provocaría el arrastre de desmonte fuera del área del componente, trasladando partículas del desmonte hacia sector ubicados aguas abajo del componente, donde se encuentra la laguna Papacocha.<sup>45</sup>
60. Cabe señalar que, de acuerdo al EIA Reinicio de Labores Mineras, el desmonte del depósito de desmonte E-47 no posee estabilidad geoquímica a largo plazo, pues presenta una capacidad de generación de acidez incierta<sup>46</sup>, por tanto, podría alterar la calidad de agua del cuerpo receptor y, en consecuencia, la flora y fauna que en se desarrolle o dependa del mismo.
61. Al respecto, se debe mencionar que, con fecha 10 de marzo del 2017 (mediante escrito presentado al OEFA con registro N° 21398<sup>47</sup>), Castrovirreyna, presenta un informe sobre el cumplimiento y el avance de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, como respuesta al requerimiento de información

<sup>44</sup> Informe Complementario – Plan de Cierre del Botadero E-47, Observación 17 del Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC.

<sup>45</sup> Ubicación cercana a la laguna Papacocha, conforme a la imagen satelital presentada en el numeral 6 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>46</sup> Informe Complementario – Plan de Cierre del Botadero E-47, Observación 17 del Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC; folio X del expediente. (PÁGINA 9 DEL DOCUMENTO)

<sup>47</sup> Folios 16 al 25 del Expediente.





efectuado mediante Carta N° 150-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de febrero del 2017<sup>48</sup>.

62. Mediante dicho informe, el administrado señala que en el depósito de desmonte E-47, como acciones correctivas, habría realizado el perfilado de los taludes y reconformado el desmonte creando banquetas. Asimismo, implementó un canal de tierra al pie del talud para evitar la acumulación de agua de escorrentía:

Vista del canal de tierra implementado al pie del depósito de desmonte La Virreyña.



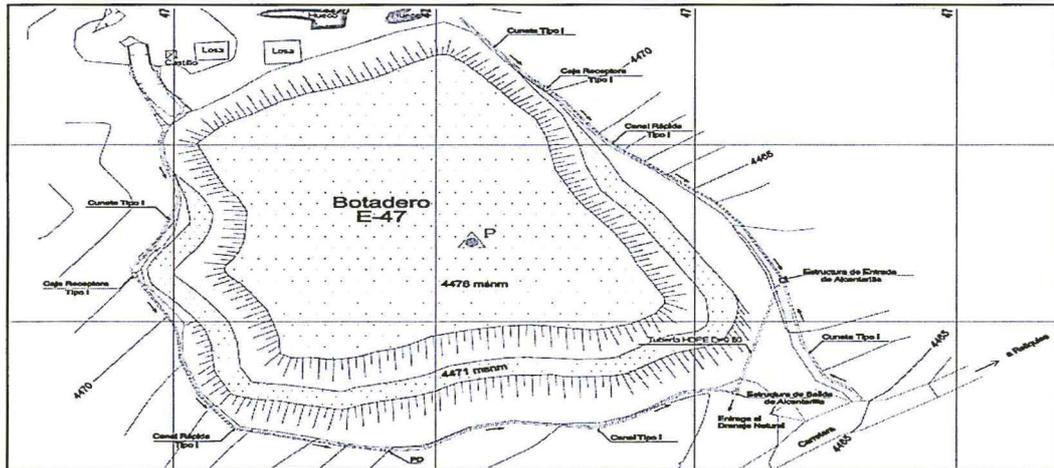
Fuente: Escrito de descargos, registro N° 21398, folio 24 del expediente.

63. De igual manera, en su escrito de descargos, el administrado señala que, habiendo tomado conocimiento sobre la presente imputación, tomaría acciones correctivas al respecto, en el plazo más breve posible.
64. Sobre el particular, se debe mencionar que en la observación N° 17 del Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC, que sustenta el compromiso del EIA Reinicio de Labores Mineras, entre los documentos adjuntos para su subsanación y definición de las características de las estructuras hidráulica se considera que estaría comprendido por (i) un canal de mampostería para captar el escurrimiento superficial de lluvias (ii) un canal de drenaje en la base del botadero, y (iii) cunetas en las plataformas del botadero, complementado con canales rápidos en las zonas de mayor pendiente, alcantarillas en la zona de la quebrada natural, para no obstruir la conformación del botadero, conforme se observa a continuación:





Plano de Drenaje – Planta, depósito de desmote E-47



Fuente: Levantamiento de observaciones, observación N° 17 del Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC (ver página 128 del Informe de Supervisión y folios 46 y reverso, del Expediente).

- 65. Es decir que el canal perimetral, contemplaba una obra más compleja, es decir, debía ser construido en mampostería, contar con cajas receptoras y una alcantarilla, como se observa en la imagen precedente.
- 66. Por tanto, las obras ejecutadas por el administrado en el depósito de desmote E-47, no acreditan la eliminación o el cese del posible efecto nocivo que se desprende de la presunta conducta infractora.
- 67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó el canal de captación de aguas de escorrentía en todo el perímetro del depósito de desmontes La Virreyña (depósito de desmontes E-47), de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación del canal de captación de aguas de escorrentía en todo el perímetro del depósito de desmontes La Virreyña, conforme a las especificaciones técnicas contempladas en su	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, informe detallado sobre la implementación del canal de captación de aguas de escorrentía en todo el perímetro del depósito de desmontes La Virreyña, conforme a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental, adjuntando los

A





	instrumento de gestión ambiental.		medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que correspondan.
--	-----------------------------------	--	---

- 68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en consideración la etapa de planeamiento, disposición de maquinaria, materiales y personal, la ejecución de las obras y la elaboración del informe correspondiente. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 69. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT





que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>49</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.